



Santiago, 6 de agosto de 2020

CARTA RECTORÍA N° 19 / 2020

Ant.: 2020 / FC / 13

Señor:

Enrique Pérez Jijena

Fiscal Instructor del Proceso Administrativo contra ULARE

PRESENTE

Estimado Sr. Pérez:

1.- Con fecha 27 de julio de 2020 se recibió en las oficinas de nuestra Casa Central un escrito que "Formula Cargos," dictado por usted el día 02 de ese mismo mes y año, por el cual, y en el contexto del Proceso Administrativo seguido en contra de la Universidad La República en virtud del "Informe de Investigación" y lo ordenado mediante Resolución Exenta N° 104, de 8 de junio de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, se "Formula Cargos a la Universidad La República en conformidad a lo dispuesto en las Leyes N° 20.800 y 21.091".

2.- En el N°1 del Punto IV de esos Cargos, Capítulo "**CUESTIONES PROCEDIMENTALES**", se consigna que: "El presente Proceso Administrativo se sustanciará de acuerdo con las normas procedimentales y plazos establecidos en los artículos 46 y siguientes de las Ley N° 21.091, aplicándose de manera supletoria aquellas disposiciones contenidas en las Leyes 2080 y 19.880".

Y en el N°3 "...se confiere traslado a la Universidad La República para que **dentro del plazo de 20 días contados desde su notificación**, presente sus descargos y solicite, si lo estima pertinente, la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a 20 días".

3.- Es del caso Sr. Fiscal que este Rector, que tiene la representación legal de la Universidad y a quien se le han notificado esos cargos precisamente en esa calidad, no puede acceder a toda la documentación indispensable y necesaria para contestarlos adecuadamente. Ello, porque las Oficinas de la Casa Central de la Universidad, en la que me desempeño y presto mis labores con habitualidad, y en donde se encuentra esa documentación, están ubicadas en el Centro de la ciudad de Santiago, calle Agustinas N°1889, a la que me encuentro imposibilitado de concurrir y acceder físicamente por dos razones fundamentales. La primera, por cuanto, como es de su conocimiento, desde el mes de mayo la Comuna de Santiago se encuentra en "cuarentena" como consecuencia de la declaración dispuesta al efecto por el Ministerio de Salud a raíz de la



pandemia por el Covid 19. La segunda, porque soy mayor de 75 años, y no se me autoriza el desplazamiento desde mi domicilio permanente en que actualmente me encuentro desde el 18 de marzo pasado en la ciudad de Machalí (Sexta Región) hacia Santiago, desde donde estoy conduciendo y dirigiendo por teleconferencia y vía remota la Universidad. Aún más, hago presente a usted que esperé hasta el miércoles 6 de agosto en curso por si la autoridad levantaba la cuarentena en la Comuna de Santiago para intentar desplazarme hacia la oficina siempre que se me hubiere autorizado, para así hacerme de toda la documentación que mantengo en mi privado y bajo mi custodia, pero como ello no sucedió, me veo en la necesidad de realizar esta presentación para los fines que voy a señalar. Con todo, aun cuando en Machalí a partir del próximo lunes 10 de agosto se pase a la Fase 2 de "Transición", tampoco puedo salir de mi domicilio pues el protocolo fijado para los mayores de 75 años dispone que en esa Fase solo estoy habilitado para salir durante tres días a la semana y por no más de una hora en cada ocasión sea solo o acompañado.

4.- Es un hecho público y notorio que la pandemia del Coronavirus Covid19, ha hecho necesario establecer una serie de restricciones a la población chilena para el cuidado de la salud pública. Dichas medidas impactan directa o indirectamente en la posibilidad que tienen los administrados de intervenir en los procedimientos administrativos, ya sea - como en la especie - contestando requerimientos o cargos para lo que se debe disponer dentro de plazo de los antecedentes necesarios para que ello sea oportuno y satisfactorio acompañando documentos o antecedentes; interponiendo recursos o bien, presentando oposiciones a procedimientos iniciados por terceros, todo dentro de los plazos legales.

5.- En dicho contexto, la Contraloría General de la República, por medio del Oficio N° 3.610, de 17 de marzo de 2020, que con toda seguridad usted conoce, estableció medidas de gestión que pueden adoptar los Órganos de la Administración del Estado, dentro de las que se encuentra la facultad a los Jefes Superiores de los servicios para suspender los plazos en los procedimientos administrativos para extender su duración, sobre la base de la situación de **caso fortuito** que se viene produciendo en el país. Al efecto, señala el ente Contralor que deberá considerarse especialmente la naturaleza de los actos terminales a que darán origen los procedimientos administrativos, pudiendo suspenderse los plazos respecto de algunos de ellos, pero siempre respetando la igualdad de trato entre los distintos interesados.

Específicamente, y en relación al "**caso fortuito**" originado por esta pandemia, la Contraloría sostiene en este Dictamen lo siguiente:

"A la luz de lo prescrito por el artículo 45 del Código Civil, norma de derecho común y de carácter supletorio, el caso fortuito constituye una situación de excepción que, en diversos textos normativos, permite adoptar medidas especiales, liberar de



responsabilidad, eximir del cumplimiento de ciertas obligaciones y plazos, o establecer modalidades especiales de desempeño, entre otras consecuencias que en situaciones normales no serían permitidas por el ordenamiento jurídico".

"En la especie, el brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves consecuencias que su propagación en la población puede generar, habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, con el objeto de resguardar a las personas que en ellos se desempeñan y a la población evitando así la extensión del virus, al tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos críticos; esto es, aquellos cuyas funciones no pueden paralizarse sin grave daño a la comunidad".

6.- Como también con certeza es de su conocimiento, diversos Organismos Públicos han suspendido desde marzo del año en curso hasta ahora, mediante la dictación de sucesivos actos administrativos, distintos plazos establecidos en las normativas legales que los rigen, bajo el mismo argumento de la Contraloría expresado en el Oficio que acabo de indicar, esto es, que por sobre cualquier circunstancia es la obligación del Estado garantizar la salud de la población y de los administrados, para lo cual es necesario dictar medidas que eviten la propagación de contagios, y ante esta situación de fuerza mayor que produce el caso fortuito es imperativo cumplir con ese propósito, siempre que con ello no se lesionen o dañen derechos de terceros a los cuales les queda abierta la posibilidad de impugnar esas suspensiones.

Especialmente estas suspensiones de plazo se han adoptado cuando existen procedimientos administrativos en curso, que incluso pueden llegar a conducir a la aplicación de determinadas sanciones fijadas por ley. No se han hecho excepciones ya que el propio Sr. Presidente de la República, no bien se declaró el Estado Constitucional de Catástrofe por Pandemia del Coronavirus, dictó el "Instructivo Presidencial" N°003, de 16 de marzo de 2020, estableciendo una serie de medidas, entre las cuales se encuentran instrucciones para proteger especialmente a los trabajadores del sector público.

De esta suerte, la medida provisional de suspender los procedimientos administrativos por la contingencia nacional, y las medidas restrictivas y de resguardo que se han adoptado a nivel nacional con el deber de proteger la salud de los servidores públicos y de la población, evitando la propagación de la pandemia, manteniendo las funciones indispensables para el bienestar de la comunidad, que constituyen la razón de ser del servicio público, se encuentra plenamente justificada. Y ello no puede ser de otra manera si en cuenta se tiene que el bien más preciado es la vida y la salud de todo ser humano, siendo obligación de todo Gobierno protegerlos en forma adecuada.



7.- En efecto, hemos visto publicados en el Diario Oficial, o hemos conocido diversos Decretos o Resoluciones Exentas por las cuales distintas entidades que forman parte de los cuadros Orgánicos de la Administración del Estado han suspendido plazos que han comenzado a correr o lo van a estar para que los ciudadanos involucrados cumplan con contestar los requerimientos respectivos u otras diligencias o exigencias que perfectamente pueden esperar, y a título de ejemplo podemos nombrar a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia; Ministerio de Energía; Superintendencia de Servicios Sanitarios; Instituto Nacional de Propiedad Industrial-INAPIS, etc.

La misma Superintendencia de Educación, mediante Resolución Exenta N° 180, de 26 de marzo de 2020, determinó entre este mismo último día y el 30 de abril, la suspensión de: a) Procedimientos administrativos educacionales, incluyendo los de fiscalización de cumplimiento normativo, y de verificación de uso de recursos por parte de los establecimientos educacionales; b) Procedimientos de denuncia y mediación; c) Procedimientos sancionatorios, de autorización de aumento de canon de arrendamiento y de clausura de establecimientos de educación parvularia. Adicionalmente a ello, y según lo difundido por medios responsables, la misma Superintendencia de Educación comunicó la implementación de otras medidas, que se resumen a continuación: a) Durante el período que dure la emergencia, no se otorgarán audiencias presenciales ni entrevistas con los funcionarios de la Unidad de Fiscalía. b) Se amplió el plazo para finalizar el proceso de rendición de cuentas "dentro del plazo", al día 22 de abril de 2020, a las 18:00 horas. c) Se habilitó una etapa de rendición de cuentas "fuera del plazo", que se extendió entre el 23 de abril y el 30 de abril de 2020, etc. Suponemos que la mayoría de esas suspensiones se han ido ampliando en forma sucesiva pues el estado de calamidad pública por la pandemia se mantiene inalterable.

8.- En el escenario descrito cabe preguntarse si es absolutamente indispensable que la Universidad La República, por medio de este Rector que la representa, debe imperiosamente responder los cargos que se le han formulado por usted dentro del plazo de **veinte días** dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior o, por lo expuesto, ¿ es factible que usted, Sr. Fiscal, o su Superior Jerárquico, admitiendo la situación de excepción en que se encuentra el país y el mundo, puedan suspender ese plazo para reactivarlo cuando se vuelva a la normalidad, o cuando por disposiciones de la autoridad competente este Rector, por su edad, esté en condiciones de ingresar al recinto de la Universidad de calle Agustinas N°1889, sin contravenir ninguna de las normas dictadas al efecto por los organismos que correspondan, y sin arriesgar mi vida y mi estado de salud?

La respuesta, y lo decimos con el mayor respeto a la autoridad representada por usted, después de lo anteriormente relatado, creemos que no puede ser otra que usted, o la Superioridad de la Institución, accedan a suspender el "procedimiento sancionatorio", como lo denomina la ley,



seguido en esta causa en contra de la Universidad La República, tal como formalmente por este escrito y a nombre y en representación de ella, lo solicito. A estos fines, quiero precisar que nuestra Universidad no persigue que esta petición aparezca como una forma de eludir o postergar sin justificación nuestra obligación de cooperar con usted y la Superintendencia de Educación Superior para clarificar los hechos involucrados en los cargos que debemos y vamos a responder. Nunca hemos dejado de hacerlo. Somos estrictamente cumplidores con todo lo que se nos requiera siempre que la ley lo permita y estemos obligados a ello. Esta ocasión, con motivo de este procedimiento sancionatorio, no tendría por qué ser una excepción. Nuestra Universidad se caracteriza por estudiar acabadamente las situaciones en las que se requiera nuestra respuesta u opinión y, como dije al inicio, para contestar ahora adecuada y fundamentadamente los cargos de que somos objeto necesito tener a la vista **toda la documentación y antecedentes** que son absolutamente necesarios para ello, los cuales, por lo expresado, y en contra de mi deseo y voluntad, en este momento estoy imposibilitado de disponer. Del mismo, tampoco pueden acceder a documentación esencial e imprescindible de revisar, cotejar y seleccionar para una adecuada respuesta, los funcionarios de nuestra Fiscalía Universitaria, que atiende todos los juicios y materias contenciosas, en las diferentes Sedes y jurisdicciones; la Contraloría universitaria; la Vicerrectoría de Administración y Finanzas, Recursos humanos la Contabilidad, encargada de proveer los respaldos de todo lo pagado y regularizado en el año 2019; la Vicerrectoría Académica, encargada de proveer las respuestas de todo lo académico, entre otras Unidades del amplio espectro universitarios.

9.- Con todo el respeto que usted y sus Jefes Superiores nos merecen, invocamos también en fundamento de nuestra petición el derecho a un "debido proceso", garantizado por el N° 3 del Art. 19 de la Constitución Política del Estado, que como es sabido ha sido reconocido en su aplicación por la Excm. Corte Suprema en la esfera del campo administrativo, y no solo en el judicial, dado que, tiene reconocimiento en múltiples Tratados Internacionales suscritos por Chile. Este derecho no estaría suficientemente garantizado si se nos exigiera responder estos descargos sin poder disponer de todos esos documentos y antecedentes a que he hecho alusión.

10.- Tampoco podemos dejar de señalar, a objeto de aportar mayor sustento jurídico a esta solicitud, que el Artículo 27 de la Ley N° 19.880, que se aplica en forma supletoria a las leyes 20.800 y 21.091, tal como usted lo recuerda en su escrito de "Formula Cargos", dispone expresamente que: "**Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final**". Cuya es la situación que nos preocupa pues, si bien es el artículo 46 de la Ley 21.091 el que establece el plazo para contestar cargos en procedimiento sancionatorio instruido por la Superintendencia de Educación Superior, nadie podrá sostener que el principio que nace de esa disposición es que existiendo "caso fortuito o fuerza mayor" se justifica plenamente ampliar ese plazo de seis meses a que esa norma se refiere, y si ella es buena para los casos del



procedimiento administrativo de general aplicación no se divisa el motivo por el cual no tendría que ser igualmente útil y buena para el caso de autos que nos interesa.

11.- En definitiva, en razón de todo lo precedentemente expuesto y más, que consideramos innecesario exponer, a nombre y en representación de la Universidad La República, y en mi condición de ser su representante legal, vengo en solicitar respetuosamente a usted que disponga y decrete la **suspension de todos los plazos relacionados con el procedimiento sancionatorio que se esta incoando y siguiendo en contra de nuestra universidad en estos autos; especialmente que suspenda el plazo de veinte días de que dispongo para contestar los cargos formulados por usted en contra de ella en esta causa, y lo reactive y reabra en su totalidad, esto es, en los mismos 20 días en cuestion, una vez que desaparezcan totalmente las condiciones que han llevado a las autoridades del país a decretar estado de pandemia sanitaria por el coronavirus Covid 19 y el estado constitucional de catástrofe por pandemia que impiden trabajar en la forma que corresponde para contestar adecuadamente los cargos, y ulteriormente rendir las pruebas que la universidad ofrezca y sean procedentes para acreditar lo que corresponda legalmente.**

En la seguridad de que contaremos con su comprensión y se acogerá favorablemente esta solicitud, se despide cordialmente de usted.


ALFREDO ROMERO
Rector



Cc.: Sec. Gral.
J.D. / Fiscalía Univ.,
Arch / Correl.